

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 02004/ITA/PEM/RR/2009, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

A) El día veinticinco (25) de agosto del año dos mil nueve, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "**EL RECURRENTE**", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**", del AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", la siguiente información:

ORGANIGRAMA Y CURRÍCULUM DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO Y DIRECTORES 2009-2012.  
CUANTAS PERSONAS HAN DESPEDIDO Y CUANTAS HAN RENUNCIADO EN LA QUINCENA DEL 15-31 DE AGOSTO DE 2009.

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "**EL RECURRENTE**" eligió como modalidad de entrega la de "**EL SICOSIEM**".

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 01230/ECATEPEC/IP/A/2009, a la cual, "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio respuesta el veintiséis (26) de agosto del año en curso en los siguientes términos:

#### AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

TEPEC DE MORELOS, México a 26 de Agosto de  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 01230/ECATEPEC/IP/A/2009

En lo que respecta a su solicitud y de la manera más respetuosa me permito solicitarle realice nuevamente su solicitud a efecto de que complete su nombre en términos estipulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 43 fracción I.

ATENTAMENTE  
C. MARIA DE LOURDES RODRIGUEZ ROSAS  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

D) Inconforme con la respuesta de "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE" interpuso recurso de revisión el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

LA CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE ES: En lo que respecta a su solicitud y de la manera más respetuosa me permito solicitarle realice nuevamente su solicitud a efecto de que complete su nombre en términos estipulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 43 fracción I.

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

EL AYUNTAMIENTO DOLOSAMENTE ME CONTESTA QUE NO ESTA COMPLETO MI NOMBRE LO CUAL NO TIENE NADA QUE VER CON MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y NO PUEDO HACER NINGUN TIPO DE ACLARACIÓN, YA QUE FUE LA CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD POR LO TANTO LE SOLICITO A ESE INSTITUTO GARANTE QUE SE ME RESUELVA AMI FAVOR Y SE ME OTORGUE MI INFORMACIÓN

E) Por su parte, "EL SUJETO OBLIGADO" presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", lo cual realizó en los siguientes términos:

LIC. MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA DEL INFOEM  
PRESENTE

Al alcance de la solicitud electrónica numero 01230/ECATEPEC/IP/A/2009, donde el solicitante requiere:

ORGANIGRAMA Y CURRICULUM DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO Y DIRECTORES 2009-2012.  
CUANTAS PERSONAS HAN DESPEDIDO Y CUANTAS HAN RENUNCIADO EN LA QUINCENA DE 15-31 DE AGOSTO 2009. (SIC)

Se le invito a que realizara nuevamente su solicitud a efecto de que se completara su nombre, esto en términos estipulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el Artículo 43 fracción I. Tal como lo marcan los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en su lineamiento VEINTICINCO.

Por lo que le solicito a usted de la manera más atenta se pondere a favor del H. Ayuntamiento, ya que no se actuó de mala fe con el recurrente, porque en ningún momento se le negó la información.

Atentamente  
UNIDAD DE INFORMACION DE ECATEPEC DE MORELOS.

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "EL RECURRENTE", se formó el expediente número 02004/ITAIPEM/IP/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de "LA LEY" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de "EL SICOSIEM" utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando "EL RECURRENTE" los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de "LA LEY", el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que la información a la que pretende acceder "EL RECURRENTE", abarca tres diferentes contenidos de información:

1) Organigrama de los miembros del cabildo y directores de la Administración 2009 - 2012, lo que este Pleno interpreta como organigrama de la administración pública municipal para los años 2009 a 2012.

2) Curriculum de los miembros del cabildo y directores de la Administración 2009 - 2012; lo que este Órgano Colegiado interpreta como la ficha curricular o los antecedentes laborales y académicos de los miembros del cabildo y los directores designados para la administración pública municipal para los años de 2009 a 2012.

3) Número de personas que han sido despedidas y número de personas que han renunciado en la quincena del quince (15) al treinta y uno (31) de agosto del año en curso.

Por su parte, **"EL SUJETO OBLIGADO"** respondió en el sentido de que era necesario que **"EL RECURRENTE"** realizara nuevamente su solicitud a efecto de que complete su nombre en términos de lo estipulado en el artículo 43 fracción I de **"LA LEY"**.

Con dicha respuesta, **"EL RECURRENTE"** se inconformó, aduciendo que el ayuntamiento dolosamente le contesta que no está completo su nombre, lo cual no tiene nada que ver con su solicitud de información y que no puede hacer ningún tipo de aclaración, y solicita a este Instituto que resuelva a su favor y se le otorgue la información solicitada. De tal medida que la litis que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si la acción llevada por **"EL SUJETO OBLIGADO"** reúne los requisitos de ley, y si por ello, se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de **"LA LEY"**.

De tal forma que resulta necesario señalar que si bien es cierto que en términos del artículo 43 fracción I de **"LA LEY"**, es necesario señalar nombre del solicitante como requisito esencial, también lo es que los artículos 6 de la Constitución Política Federal, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 4 de **"LA LEY"** disponen que es derecho de toda persona el acceder a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, por lo tanto, contrario a lo señalado por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, **"EL RECURRENTE"** si sobre el requisito señalado en el artículo 43 fracción I de **"LA LEY"**, pues señala el nombre de una persona física, que si bien incluye una inicial como apellido paterno, también es que no se traduce en un motivo suficiente para negar la información u omitir dar trámite a la solicitud requiriendo se formule una nueva; en esa tesitura, el argumento de **"EL SUJETO OBLIGADO"** resulta desafortunado y es desestimado por este Pleno.

Por lo tanto, en un correcto actuar, **"EL SUJETO OBLIGADO"** debió dar trámite a la solicitud de información en términos del procedimiento establecido por **"LA LEY"** y hacer entrega de la información solicitada, para así garantizar el derecho de acceso a la información consignado a favor del particular.

3. Ahora, independientemente de la respuesta producida, debemos señalar los dispositivos que determinan la naturaleza jurídica, las atribuciones y regulación del actuar de "EL SUJETO OBLIGADO":

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las Bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

*Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.*

**LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO Y MUNICIPIOS**

*ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos. Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.*

*El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.*

*ARTICULO 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

*ARTICULO 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.*

**Quiénes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.**

*ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:*

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*

- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

ARTICULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

- I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;
- II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y
- III. Tomar posesión del cargo.

### **BANDO MUNICIPAL DE ECATEPEC 2009**

Artículo 1. El presente Bando es de orden público, interés general y de observancia obligatoria para toda persona que habite o transite en este Municipio.

La naturaleza de este ordenamiento es de carácter administrativo y se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción I, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. El presente Bando tiene por objeto establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la administración pública municipal; así como preservar, mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas y el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en él y en los demás reglamentos municipales.

El Presidente Municipal procurará la mayor difusión del presente Bando y demás ordenamientos legales de la Administración Pública Municipal, propiciando entre los ecatepecenses el mayor conocimiento de nuestras normas jurídicas.

Artículo 22. El Gobierno y la administración del Municipio de Ecatepec de Morelos está depositado en un cuerpo colegiado y deliberante que se denomina H. Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, tres Síndicos y diecinueve Regidores, electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las facultades y obligaciones que las leyes les otorgan, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.

En observancia a los dispositivos en mención, se esgrime que "**EL SUJETO OBLIGADO**" en su calidad de municipio libre, se encuentra dotado de autonomía en su régimen de gobierno interior y para administrar su hacienda. El órgano máximo de gobierno de los Municipios es el Ayuntamiento, conformado por una asamblea deliberante denominada Ayuntamiento, la cual se integra por un Presidente Municipal, diecinueve regidores y tres síndicos., correspondiendo al Presidente la ejecución de los acuerdos tomados.

Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal cuenta con una serie de dependencias que integran la administración pública municipal que cuenta con una estructura mínima establecida en términos de la normatividad correspondiente.

4. Establecida la naturaleza jurídica y las atribuciones de "**EL SUJETO OBLIGADO**", resulta ahora necesario analizar por separado cada uno de los cuestionamientos formulados para determinar si la información se contiene en documentación que se encuentre en sus archivos.

**1) Organigrama de los miembros del cabildo y directores de la Administración 2009 – 2012, lo que este Pleno interpreta como organigrama de la administración pública municipal para los años 2009 a 2012.**

Es preciso señalar que "**EL SUJETO OBLIGADO**" cuenta con una estructura administrativa mínima establecida en términos de su Bando Municipal, la cual se encuentra organizada jerárquicamente y en base a las funciones encomendadas, por lo tanto, se tiene que esta información constituye información pública por encontrarse contenida en documentación que se genera en ejercicio de sus atribuciones por parte de "**EL SUJETO OBLIGADO**", dado que esta es necesaria para el funcionamiento del mismo.

De ello se aprecia que la misma constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de "**LA LEY**", en consideración de que la genera en ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por "**EL RECURRENTE**" se encuentra en los archivos de "**EL SUJETO OBLIGADO**", en concordancia con lo que establece el artículo 41 de "**LA LEY**", resultando violatorio del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso, tal y como lo dispone los ordenamientos de "**LA LEY**".

## 2) Curriculum de los miembros del cabildo y directores de la Administración 2009 - 2012.

De acuerdo a la legislación aplicable, para ocupar un cargo público es necesario, entre otras cosas, acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto, de lo cual se infiere que para el caso de los Directores designados para la administración pública municipal es un requisito presentar el correspondiente curriculum con el cual se pueda corroborar la idoneidad de cierta persona para ocupar un cargo en específico. Por lo tanto, si bien estos documentos no son generados en ejercicio de sus atribuciones por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, si se encuentran en posesión en su posesión por obrar en sus archivos, por lo que se encuentra obligado a entregar la información en términos de lo estipulado por el artículo 3 de **"LA LEY"**, mismo que refiere: La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Para el caso de los miembros del cabildo, es necesario considerar que dentro de los requisitos para ocupar un cargo de elección popular no se encuentra especificada la presentación del correspondiente curriculum y que no existe una disposición que obligue a **"EL SUJETO OBLIGADO"** a contar con la curricula de los funcionarios públicos que integran su cabildo, sin embargo, esta información bien podría encontrarse en los archivos de **"EL SUJETO OBLIGADO"** porque esta haya sido entregada por los servidores y funcionarios al inicio de su gestión, por lo que al encontrarse en posesión de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, constituiría información pública.

Por lo tanto, para el caso de que la documentación respectiva a la curricula de los integrantes del cabildo obre en los archivos de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, este deberá de hacer entrega de los mismos generando las versiones públicas correspondientes, ello en virtud que el documento contiene datos personales cuya divulgación puede generar un perjuicio en la vida privada de los servidores públicos, por lo que procede a su eliminación del documento.

Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

En ese entendido, deberán protegerse los datos personales referentes al domicilio particular, número telefónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, datos de familiares, y cualquier otro ligado a la esfera privada del servidor público, debiéndose señalar que los datos referentes a los antecedentes laborales y la formación académica constituyen información pública pues es del interés público conocer la trayectoria laboral y profesional de las personas que detentan cargos públicos. Asimismo para el caso de que la curricula llegue a acompañarse de documentos tales como diplomas, títulos, etc., deberán protegerse las fotografías anteriores a la fecha en que la persona ingresó al servicio público, además, deberán protegerse las firmas de funcionarios de instituciones privadas que se contengan en los documentos, entendiéndose esto, como los documentos que no sean generados por Instituciones Públicas en el ejercicio de sus atribuciones.

**3) Número de personas que han sido despedidas y número de personas que han renunciado en la quincena del quince (15) al treinta y uno (31) de agosto del año en curso.**

Tomando en consideración que "EL SUJETO OBLIGADO" no respondió y ante la falta de elementos objetivos para poder determinar la existencia de la información, se desconoce si se cuenta con la información respectiva, por lo que en caso de que la tenga, deberá de hacer entrega de la información solicitada para así respetar el derecho de acceso a la información consignado a favor de "EL RECURRENTE".

Para el caso de que "EL SUJETO OBLIGADO" no cuente en sus archivos con la información relativa por no haberse registrado los sucesos descritos en la solicitud (despidos), deberá de generar y entregar la correspondiente declaratoria de

inexistencia a través de su Comité de Información, genere y entregue la resolución respectiva tanto al particular como a este Instituto, para que de esta manera su respuesta se encuentre ceñida al principio de legalidad constitucionalmente establecido al que como ente público se encuentra constreñido, así como a los criterios de veracidad, precisión y suficiencia dispuestos por el artículo 3 de "LA LEY".

5.- Conceptualizado lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que "EL SUJETO OBLIGADO" cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta la información que le fue solicitada, puesto que en ejercicio de sus atribuciones administrativas genera la información referente al organigrama de la administración pública municipal, y puede poseer la información referente al curriculum de sus servidores y funcionarios públicos así como de las personas que en su caso hayan sido despedidas durante el periodo señalado en la solicitud; información que debió entregar en observancia a lo que establece el artículo 41 de "LA LEY", resultando violatorio del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

Establecido lo anterior, ahora resulta necesario señalar que ha sido un criterio sostenido por parte de este Pleno la consideración referente a que si bien es cierto que la información correspondiente a los nombres de los integrantes de las Unidades del Cuerpo de la Policía Municipal de "EL SUJETO OBLIGADO" dedicadas a las actividades de prevención al delito y combate a la delincuencia organizada, corresponde a información pública por encontrarse contenida en documentación que obra en los archivos del Ayuntamiento, también es, que el interés público por conocer estos datos en particular, no supera el interés de la seguridad pública, toda vez que la difusión de esta información podría resultar perjudicial para "EL SUJETO OBLIGADO" ante la posibilidad de enfrentar un manejo inadecuado de la información que bien pudiere traer aparejada la comisión de una conducta delictiva en perjuicio de la seguridad pública del municipio y de las actividades de prevención del delito desempeñadas por los integrantes del Cuerpo Policial Municipal, puesto que el dar a conocer la información relativa al nombre de los integrantes de la estructura orgánica de las áreas de la policía, en lo que a operatividad se refiere en el combate a la delincuencia y prevención del delito, puede devenir en un riesgo tanto para la persona del servidor público como para las funciones que este desempeña de prevención del delito así como la seguridad pública municipal misma, toda vez que si esta información llegase a manos del crimen organizado podría ser utilizada en un franco ataque a las instituciones públicas y a la ciudadanía en general, asimismo es necesario considerar que si bien es cierto existe interés público en conocer el organigrama del mismo cuerpo policial, dado que se cumple una función pública y por ende se encuentra sujeta a la rendición de cuentas, también lo es que ese interés es superado por la estabilidad del cuerpo policial, la seguridad de sus elementos y de la labor que estos desempeñan, motivo por el cual, el hacer públicos los datos antes referidos podría generar un daño

mayor al interés por conocer la información relativa. Por lo tanto, en caso de que el organigrama de "EL SUJETO OBLIGADO" contenga el nombre de los integrantes de la estructura orgánica de las áreas de la policía, en lo que a operatividad se refiere en el combate a la delincuencia y prevención del delito, estos datos deberán ser protegidos.

Ante ello, nos encontramos con la actualización de las fracciones I y VII del artículo 20 de "LA LEY" que señala:

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*

*VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Se robustece lo anterior, si consideramos que el hecho de que la información relativa al nombre del servidor público relacionada con el cargo que desempeña dentro del cuerpo policial, pone en peligro la su integridad física así como la labor que desempeña al poner vulnerable el sistema de seguridad pública, lo cual no resulta benéfico para la transparencia y la rendición de cuentas, sino que por el contrario, puede devenir en la producción de un daño mayor al interés público por conocer la información.

Puntualizado lo anterior, lo que procede, es ordenar a "EL SUJETO OBLIGADO" que a través de su Comité de Información, lleve a cabo la clasificación como reservada solamente de la información referente a los nombres de los integrantes de la estructura operativa encargada del combate a la delincuencia y prevención del delito, esto para el caso de que su organigrama se encuentre así, para lo cual deberá observar lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de "LA LEY" que a la letra señalan:

*Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre cualquiera de los siguientes elementos:*

- I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable 17*

y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Sin embargo, es necesario señalar que para el caso de los documentos, éstos deberán ser entregados en versión pública, es decir, deberá entregarse el documento en el que se teste, borre o suprima la información clasificada como reservada, pudiéndose entregar sin problema alguno la información referente a la estructura administrativa, de esta forma se estará garantizando tanto la seguridad de los servidores públicos como el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de "EL RECURRENTE". Para ello, "EL SUJETO OBLIGADO" deberá observar el contenido de los siguientes dispositivos de "LA LEY".

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen; quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El período por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

6.- Por otra parte, se **EXHORTA** a "EL SUJETO OBLIGADO" para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos

establecidos en "LA LEY", respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada "LA LEY", relativo a Responsabilidades y Sanciones.

Para tal efecto, la "LA LEY", establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Por tal motivo, y en virtud de que dicho esquema no fue observado por "EL SUJETO OBLIGADO", y consecuentemente se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de "EL RECURRENTE", resulta oportuno la exhortación que se hace a "EL SUJETO OBLIGADO".

7. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a "LA LEY" en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta procedente el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71 de "LA LEY", en atención a que la respuesta de "EL SUJETO OBLIGADO" resultó desfavorable, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de "EL RECURRENTE", SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 01230/ECATEPEC/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A ORGANIGRAMA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CURRÍCULUM DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO, EN CASO DE CONTAR CON ELLA, Y DE LOS DIRECTORES PARA LA ADMINISTRACIÓN 2009-2012, ASÍ COMO CUANTAS PERSONAS HAN DESPEDIDO Y CUANTAS HAN RENUNCIADO EN LA QUINCENA DEL 15-31 DE AGOSTO DE 2009.

Para el caso, de que en la información solicitada contenga datos personales cuya divulgación puede generar un perjuicio en su vida privada, y por lo tanto no se permite su acceso. Son datos personales cuya entrega en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no tienen relación con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que procede a su eliminación del documento que se ponga a disposición, mismo que deberá ponerse a disposición de "EL RECURRENTE" en versión pública, por lo que deberá testarse de los documentos que soportan la información contenida en los curriculum de los miembros del cabildo, datos relativos a domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), u otro tipo de datos que no tengan relación

con su función de servidor público. Asimismo para el caso de que la curricula llegue a acompañarse de documentos tales como diplomas, títulos, etc., deberán protegerse las fotografías anteriores a la fecha en que la persona ingresó al servicio público, además, deberán protegerse las firmas de funcionarios de instituciones privadas que se contengan en los documentos; entiéndase esto, como los documentos que no sean generados por Instituciones Públicas en el ejercicio de sus atribuciones.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS** resultó desfavorable para **EL RECURRENTE**.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 01230/ECATEPEC/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A:**

- **EL ORGANIGRAMA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL PARA EL CASO DE QUE EN EL ORGANIGRAMA SE CONTENGAN LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DE UNIDADES ENCARGADAS AL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y AL COMBATE DE LA DELINCUENCIA, ÉSTOS DEBERÁN SER PROTEGIDOS.**
- **EN CASO DE CONTAR CON ELLA, CURRÍCULUM DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO ELEGIDOS PARA EL PERIODO 2009-2012.**

*En ese entendido, deberán protegerse los datos personales referentes al domicilio particular, número telefónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, datos de*

familiares, y cualquier otro ligado a la esfera privada del servidor público, debiéndose señalar que los datos referentes a los antecedentes laborales y la formación académica constituyen información pública pues es del interés público conocer la trayectoria laboral y profesional de las personas que detentan cargos públicos. Asimismo para el caso de que la curricula llegue a acompañarse de documentos tales como diplomas, títulos, etc., deberán protegerse las fotografías anteriores a la fecha en que la persona ingresó al servicio público, además, deberán protegerse las firmas de funcionarios de instituciones privadas que se contengan en los documentos, entiéndase esto, como los documentos que no sean generados por Instituciones Públicas en el ejercicio de sus atribuciones.

- **CURRICULUM DE LOS DIRECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DESIGNADOS PARA EL PERIODO 2009-2012.**

En ese entendido, deberán protegerse los datos personales referentes al domicilio particular, número telefónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, datos de familiares, y cualquier otro ligado a la esfera privada del servidor público, debiéndose señalar que los datos referentes a los antecedentes laborales y la formación académica constituyen información pública pues es del interés público conocer la trayectoria laboral y profesional de las personas que detentan cargos públicos. Asimismo para el caso de que la curricula llegue a acompañarse de documentos tales como diplomas, títulos, etc., deberán protegerse las fotografías anteriores a la fecha en que la persona ingresó al servicio público, además, deberán protegerse las firmas de funcionarios de instituciones privadas que se contengan en los documentos, entiéndase esto, como los documentos que no sean generados por Instituciones Públicas en el ejercicio de sus atribuciones.

- **CUANTAS PERSONAS HAN DESPEDIDO Y CUANTAS HAN RENUNCIADO EN LA QUINCENA DEL 15-31 DE AGOSTO DE 2009.**

**TERCERO.-** Se ordena a "EL SUJETO OBLIGADO" emita a través de su Comité de Información las correspondientes declaratorias de inexistencia en los términos ordenados en el cuerpo de la presente, debiendo hacer entrega de tales resoluciones tanto a "EL RECURRENTE" como a este Instituto dentro del término otorgado para el cumplimiento de esta resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE** al Responsable de la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** a **"EL RECURRENTE"** haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.-** Asimismo, se pone a disposición de **"EL RECURRENTE"**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA SIETE (7) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO**  
COMISIONADO

**ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

**RESOLUCION**